

TRASLADOS EN LISTA ART. 110 – 326 DEL C.G.P.

ASUNTO : SUCESION INTESTADA

CAUSANTE : GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO

RADICADO : 05001-31-10-02-2017-00113-00

CLASE DE TRASLADO: Traslado de la sustentación al recurso de apelación que se interpuso en contra de lo resuelto en audiencia de inventarios y avalúos adicionales.

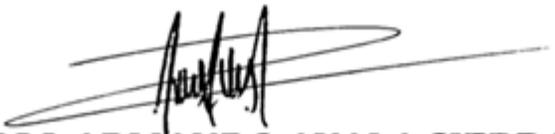
Termino del traslado : 3 días.

Inicia traslado : 15 de Octubre de 2021 a las 8 am.

Termina Traslado : 20 de Octubre de 2021 a las 5 pm.

FECHA DE FIJACION DE LA LISTA: Octubre 14 de 2021 a las 8 am.

FECHA DESFIJACION: Octubre 14 de 2021 a las 5 pm.



DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO

RAD. 2017-00113 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

J&Y Abogadas <jyabogadas@gmail.com>

Lun 4/10/2021 15:30

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
beatrizgutierrez66@hotmail.com <beatrizgutierrez66@hotmail.com>; Francisco Bravo <fbravomunera@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

RAD. 2017-00113 Sustentación Recurso de Apelación.pdf;

Buenas tardes señora Secretaria

Adjunto memorial para que sea traducido y tramitado dentro del proceso

LIQUIDATORIO SUCESORAL

Cste: GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO

RAD. 2017-00133

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Copia del presente memorial se remite de manera simultánea a los apoderados de la parte objetante.

--

Yeny Mabel Yepes Serna***Abogada******Carrera 43 A No. 16 Sur 47 Oficina 1005******Edificio Panalpina – Medellín.******Teléfono 3133612.***

Señor Juez
Segundo de Familia
De Oralidad de Medellín
E. S. D.

Ref: Sucesión Intestada
Cste: Guillermo Henríquez Gallo
Rdo: 002-2017-00113-00

Asunto: Sustentación Recurso de
Apelación

YENY MABEL YEPES SERNA, en mi calidad de apoderada judicial de las HEREDERAS - JULIANA HENRIQUEZ JARAMILLO, TATIANA HENRIQUEZ ASMUSS y LAURA HENRIQUEZ HURTADO, y BEATRIZ ELENA GUTIERREZ ARISTIZABAL, en representación de los HEREDEROS- NATALIA ANDREA HENRIQUEZ HENAO y los menores DULCE MARÍA HENRIQUEZ y CRISTOFER HENRIQUEZ, dentro del término legal concedido por el despacho en audiencia llevada a cabo en septiembre 29 de 2021, convocada para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos, nos permitimos de manera conjunta, presentar sustentación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria; así como nuevos argumentos a la impugnación presentada.

Para sustentar el presente recurso, y los nuevos argumentos a realizar a la impugnación, procedemos a expresar las razones de inconformidad con la providencia apelada como a continuación se pronuncian:

1.-De conformidad con el memorial radicado en julio 6° de 2020, se presentó por parte de las herederas del extinto GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO, a saber: TATIANA, JULIANA y LAURA HENRÍQUEZ, solicitud de inventarios y avalúos adicionales, de conformidad con el artículo 502 del Código General de Proceso.

2.-En dicha solicitud se peticionó se incluyeran las siguientes partidas en los activos que conforman la masa sucesoral:

2.1.- Compensación a cargo de Ángela Amada Builes de Henríquez y a favor de la masa social, consistente en la suma de (\$500.000.000.oo)

2.2.- Bien en cabeza del CAUSANTE GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO, consistente en el derecho patrimonial, opción de participar y/o readquirir hasta en un 10% del paquete accionario de la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A., identificada con Nit. 900188593-8, en cuantía de (US \$2.500.000.oo), (Como valor del total del 10%, teniendo en cuenta que el valor por punto porcentual es de US\$250.000 dólares de los estados Unidos, cifra que será descontada del valor a pagar al vendedor por parte del comprador), opción pactada en memorando de entendimiento de mayo de 2014, pactado entre el extinto, y el señor OSCAR ISAZA BENJUMEA en nombre propio y en representación de la SOCIEDAD PIO S.A.S.

3.- Descorrido el traslado de la solicitud, se presentó objeción por parte de la cónyuge supérstite y los herederos Mike Henríquez y Jhony de Jesús Patiño, desde las objeciones, los opositores, reconocieron la existencia de la partida indicada como derecho patrimonial (ejercicio de la Opción de Compra), cuando en palabras de éstos, según argumento esbozado por el señor juez, de un lado, el vocero judicial de la Cónyuge Supérstite, indica que todos los bienes fueron incluidos en el convenio fiduciario ya inventariado, que de incluirse en ésta oportunidad generaría una doble inclusión; y del otro lado, el también vocero judicial de los herederos Mike y Jhonny, indicó, que la facultad de opción contemplada en el convenio (Memorando de Entendimiento con fuerza vinculante) es una oportunidad o facultad

otorgado por los compradores para que el causante adquiriera hasta el 10% en los términos preestablecidos en el contrato de compraventa de acciones con las modificaciones posteriores.

4.-Vencido el término de traslado, por auto de agosto 9 de 2021, el juzgado convocó a los interesados a la audiencia de que trata el artículo 502 del C. G. del Proceso, decretando como prueba la recepción del testimonio de la "señora PATRICIA ARCE ROJAS, como abogada encargada de estructurar el proyecto del puerto.", y adicionalmente reconoció como sucesores procesales del causante CRISTIAN DAVID HENRIQUEZ HENAO a los menores DULCE MARÍA y CRISTOFER HENRIQUEZ.

5.- Adicional al auto en mención, se acota, la inobservancia de conceder la oportunidad procesal para que las partes cumplieran con el deber de presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes (con antelación no inferior a 5 días a la fecha de audiencia), lo anterior, para facilitar la toma de decisión del señor Juez, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas de conformidad con la exigencia realizada por el artículo 501 numeral 3° del C. G del Proceso.

6.- Encontrándonos en la audiencia convocada, sin agotar la etapa probatoria, omitiendo la práctica de la prueba testimonial decretada, para recepcionar la declaración de la señora PATRICIA ARCE ROJAS (Prueba contundente para la garantía de los derechos de los niños), y tras realizar unas breves consideraciones, el titular del despacho resolvió: Excluir, por no haberse probado por parte de las herederas que lo solicitan, la existencia de las partidas consistentes en:

- Recompensa a favor de la sociedad conyugal y,

- El derecho patrimonial del ejercicio de la opción de compra y/o recompra de las acciones de la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A.

7.- Que los motivos argumentados en la decisión del juez se circunscriben básicamente en indicar que:

Son las partes las que deben presentar las pruebas documentales con una antelación no menor a 5° días, de conformidad con el artículo 501 No. 3° del C.G del Proceso. Las partidas inventariadas deben existir y ser ciertas o aceptadas por todos los interesados, no se pueden señalar ficticia o simuladamente en razón a que el inventario y avalúo son la base para la liquidación, partición y adjudicación de bienes a los interesados, para que el partido no se aparte de aquellas partidas relacionadas o aprobadas por ésta.

Quien pretende la inclusión de éstas partidas, consistente en bienes en cabeza del causante, está obligado a demostrar los fundamentos que depreca el artículo 164 y 167 del C.G. del Proceso, en concordancia con el artículo 1757 del C.Civil, que dispone que debe probarse el supuesto de hecho que la norma consagra.

Y concluye manifestando que, es obligación de la parte que presenta el inventario, probar la existencia de las partidas que relaciona.

8.- Notificada la decisión, las suscritas abogadas presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentando como motivos de inconformidad los que a continuación se anuncian:

Las presentadas por las HEREDERAS - JULIANA, TATIANA Y LAURA HENRIQUEZ.

8.1.- Que las pruebas de la existencia de las partidas inventariadas reposan en el expediente.

8.2.- Que ninguno de los objetantes, negó la existencia de las referidas partidas, siendo, así las cosas, quien objeta es quien debe probar y no

a la inversa como lo argumentó el juzgado en su decisión.

8.3.- Que, con la decisión emitida, se negó el derecho de solicitar y practicar pruebas.

Las presentadas por los HEREDEROS - NATALIA, DULCE MARÍA y CRISTOFER HENRIQUEZ.

8.4.- Respecto a la prueba decretada por el despacho, consistente en recibir el testimonio de la señora PATRICIA ARCE ROJAS, la misma, en una completa omisión no fue practicada.

8.5.- No se evidencia material probatorio para que prosperen las objeciones realizadas, material probatorio indispensable para que se decida la exclusión de éstas partidas.

8.6.- Se aduce en el pronunciamiento que el señor GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO no hizo uso de la opción patrimonial de compra, imposible hubiese sido por la línea de tiempo en que se realizaron los actos, denunciado por los objetantes y por el sentir del despacho que una persona que falleció realice tal acto.

8.7.- La misma descendencia, sin hacer uso del derecho patrimonial del ejercicio de la opción de compra se venga a desplazar por la sociedad AGRICOLA SANTA MARÍA, absurdo resulta, porque la prioridad la tiene la descendencia de GUILLERMO HENRIQUEZ; entonces, no se entiende cómo entra una empresa a desplazar al número uno, que para el caso que nos ocupa sería el causante, cuando la descendencia de éste, no ha podido hacer uso de ese ejercicio o derecho patrimonial, dadas las circunstancias que se han suscitado en las aparentes negociaciones que ha liderado la señora PATRICIA ARCE ROJAS.

9.- En la misma diligencia, el juzgado resolvió el recurso de reposición, bajo los mismos argumentos esbozados en la providencia que decidió excluir las partidas (Narrados en el numeral 7° de éste escrito), realizando exigencias de la envergadura como que se tenía el deber o la obligación de indicar el número de folio donde están los documentos con los cuales se pretende probar la existencia de la partida.

10. Sobre el referido acontecer procesal, se procederá a sustentar el recurso de apelación en subsidio interpuesto, lo cual se realiza en los siguientes términos:

10.1.- Sobre el hecho de que las pruebas de la existencia de las partidas inventariadas reposan en el expediente:

Para sustentar ésta razón de inconformidad con la decisión apelada, es importante remontarnos a los siguientes deberes impuestos por la ley procesal a los jueces, tales como: Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que la norma le otorga, emplear los poderes que la norma le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, y por último, verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto, informe sobre hechos que consten en el expediente.

Es claro entonces que el juez de conocimiento y las partes procesales, debidamente notificadas, deben contar con la capacidad legal de conocer las actuaciones que se adelantan al interior del mismo, máxime cuando en el buen ejercicio de la profesión de abogacía, no sólo para el abogado litigante sino para el operador judicial (juez), es un deber tener el pleno manejo completo no sólo del expediente, sino del tema contenido y/o a resolver en el mismo.

Es así como con extrañeza, en la audiencia donde se resolvió la reposición, el titular del despacho no la concedió, esbozando la exigencia a la herederas que presentaron el inventario adicional, de tener que cumplir con la carga de indicarle el número de los folios, donde reposan los documentos con los cuales se acreditó la existencia de las partidas, que éste funcionario adujo no existen por falta de prueba no aportada dentro del término de cinco días (5), que trata el artículo 501 No. 3 del C.G del P.

No resulta de recibo, que tanto la cónyuge supérstite ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ y los herederos MIKE y JHONNY, por conducto de sus apoderados judiciales, se adhieran a las consideraciones planteadas por el despacho en la audiencia, ello, como sofisma de distracción para evadir su deber procesal de aportar el material probatorio con el que se ofreciera certeza para la prosperidad de las objeciones, máxime cuando al interior del expediente (De obligatoria consulta y conocimiento para el juez, partes y apoderados), quienes se encuentran debidamente notificados, reposa el memorando de entendimiento con carácter vinculante, que hace parte del acervo material probatorio que reposa en el expediente desde julio 13 de 2018, en el que consta el pacto vinculante donde el causante en calidad de vendedor para el momento podría readquirir el capital accionario de la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A. hasta en un diez por ciento (10%), por valor de dos millones quinientos mil dólares (US\$2.500.000.00) para la época, prueba en la que también se evidenció que el derecho patrimonial se hizo efectivo desde el momento en que se realizó el contrato de compraventa de las acciones.

En la postura asumida por el juez, a todas luces, quedó en evidencia el desconocimiento del tema que conforma el litigio objeto de la audiencia de inventarios adicionales, de un lado, porque basta con un simple repaso del expediente, para verificar que

la prueba reposa en éste; ahora, si lo que pretendía era que se probara 2 veces la existencia de ésta prueba, no debió omitir en el auto que convocó a la diligencia y decretó la prueba testimonial, la advertencia imperativa prevista en el artículo 501 No. 3 del C.G del Proceso, esto es, advertir a las partes sobre el deber, para nuestro caso, de volver a presentar la prueba documental, es decir, re-probar lo ya probado, porque se da por sentado que ya la prueba estaba incorporada al expediente y hace parte del litigio, y del otro lado, porque también en el expediente, reposa de vieja data los siguientes documentos:

a. Escrito denominado DESCORRE TRASLADO, radicado en febrero 19 de 2021, con copia a los apoderados de los objetantes de la época, con la prueba documental aportada por la apoderada judicial de los herederos NATALIA y CRISTIAN HENRIQUEZ, consistente en:

- Pronunciamiento sobre el inventario adicional y aportación de pruebas.
- RENDICIÓN SEMESTRAL DE CUENTAS JULIO DE 2019- EMITIDA POR LA FIDUCIARIA CREDICORP S.A., que da cuenta, del nacimiento del derecho patrimonial de la opción de compra, a favor del causante y/o su descendencia, tal como se ilustró en el memorial que descorre traslado y se probó con dicho documento;
- Así mismo, se aportó escrito de mayo 25 de 2018, suscrito por la señora PATRICIA ARCE ROJAS, dirigido a la representante legal de la Fiduciaria Credicorp, con el que se aporta documento denominado OFERTA PARA OPCIÓN DE COMPRA SOBRE ACCIONES DE LA SOCIEDAD PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A. de fecha 1 DE DICIEMBRE DE 2017, oferta que documenta en el numeral 2°, de la parte considerativa, el derecho patrimonial de la opción de compra, donde la señora PATRICIA ARCE

ROJAS venía comercializando el referido derecho patrimonial, sin contar con poder de la descendencia del causante para éstos actos, en especial de los titulares de éste recurso.

b. Escrito presentado por el señor VLADIMIR PEÑA PINZÓN, en septiembre 27 de 2017, en respuesta al oficio No. 1040, expedido por el juzgado en virtud de la medida cautelar del embargo de un crédito a favor de la señora Ángela Amada Builes de Henríquez y a cargo del señor Peña Pinzón, en respuesta al requerimiento, el citado señor indicó:

"No ostentar la calidad de deudor respecto a la señora ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ, por ningún valor o concepto.

Frente a la afirmación de ser deudor de una suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$500.000.000.00) a favor de la señora ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ, es preciso mencionar que ésta última era quien tenía la calidad de deudora de dicho valor a mi favor, sin embargo actualmente tal pasivo me ha sido pagado en su totalidad por parte de la señora ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ desde el 30 de noviembre de 2016, quedando por tanto ambas partes a paz y salvo por todo concepto." (Sic.)

Una vez más, es latente el desconocimiento de las pruebas que conforman el litigio que nos ocupa, pues para la fecha en que el señor Peña Pinzón le informa al despacho del pago de su crédito adeudado por la cónyuge supérstite, ésta, ya estaba debidamente notificada desde junio 23 de 2017, constituyéndose así la prueba de la existencia del crédito a favor de la masa social, acervo probatorio éste que de haberse dado un atento repaso a los documentos que componen el expediente, se hubiese obtenido la certeza de la existencia del crédito que conforma la recompensa hoy solicitada, y que la cónyuge supérstite en su momento y actualmente, en un acto temerario y desleal con el

sistema de administración de justicia y los herederos del causante, la caya advertidamente y se escuda en la omisión del despacho de agotar la etapa probatoria, para afianzar su temeridad y deslealtad con lo que resultó premiada.

10.2.- Ninguno de los objetantes negó la existencia de las referidas partidas, siendo, así las cosas, quien objeta es quien debe probar y no a la inversa, como lo argumentó el juzgado en su decisión. Así mismo, con su decisión se omitió la oportunidad para solicitar y practicar pruebas.

De la lectura a los escritos de objeción, y de los argumentos presentados por los apoderados de los objetantes en la referida audiencia, se obtuvo el reconocimiento y confesión de éstos, sobre la existencia de la partida inventariada "Derecho Patrimonial de Opción de Compra", máxime, cuando ninguno de ellos negó la existencia de la plurimencionada partida, muy por el contrario, confesaron de actuaciones realizadas por la señora PATRICIA ARCE ROJAS, al parecer con la venia de éstos, quien en apariencia ha realizado gestiones para comercializar éste bien, sin tener poder para ello por parte de los herederos hoy recurrentes, ni con la intervención de todos los herederos del causante, lo que avizora la imperativa necesidad de respetarse el debido proceso, agotando para ello la etapa probatoria omitida y olvidada practicar por el despacho en la mencionada audiencia, en aras de obtener la certeza procesal teniendo como base la carga probatoria que a ambas partes les obliga aportar.

Éste hecho constituye una evidente violación al debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y contrainterrogatorio, sumado, que frente a los menores de edad, fue una total agresión a sus derechos

constitucionales, sustanciales y procedimentales, contenidos en tratados o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre los derechos del niño, y las normas especiales consagradas en el código de la infancia y adolescencia, los cuales fueron totalmente inaplicados y desconocidos por quien tiene la obligación de ser garante de ellos, nos referimos al titular del despacho, quien sigue haciendo caso omiso a los pronunciamiento realizados por la defensa de éstos, constituyendo una lesión patrimonial en sus derechos y un error judicial, pues omite reconocer que los derechos de los niños son de carácter prevalente, y que cualquier duda en el procedimiento en el que éstos hagan parte, debe dar prevalencia a sus intereses, esto es:

- Estudio del expediente y preparación tema objeto de la audiencia.
- Abrir la etapa probatoria para practicar el testimonio decretado y el contrainterrogatorio,
- valorar las pruebas documentales que conforman el expediente, y la documental aportada por la defensa de éstos,
- valorar los indicios del comportamiento reticente de las partes, y,
- dar advertencia a las partes de la presentación de las pruebas documentales de conformidad con el Art.501 No. 3 del C.G del Proceso.

Todo ello para que su pronunciamiento sea congruente con la convocatoria a la audiencia; esto es, la resolución de las objeciones.

10.3. No se evidencia material probatorio para que prosperen las objeciones realizadas, material probatorio indispensable para que se decida la exclusión de éstas partidas.

Siendo el escenario procesal al que fuimos convocados, AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES planteadas por algunos de los herederos, la oportunidad procesal para que la instancia judicial desarrollara la tarea legal encomendada a ésta, se encontró total incongruencia al acudir a dicha cita, pues de un lado, el despacho omitió evacuar las etapas procesales necesarias para garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y emitir un justo proveer, y del otro lado, tomó una decisión infundada, realizando para ello apreciaciones personales y, exigencias no contempladas en la norma, emitiendo una decisión totalmente carente de material probatorio, que terminó siendo constitutivo de violación al debido proceso, y un sofisma de distracción que fue aprovechado por el otro grupo de herederos entre ellos los objetantes, al igual que la cónyuge extinta, para evadir el cumplimiento legal de aportar el material probatorio contentivo de las objeciones. Así las cosas, y previa a la citación a la audiencia, como deber del fallador judicial, éste debía conocer y entender el tema que se desarrolla con fundamento en las pruebas aportadas y los documentos que conforman el expediente, queriendo decir esto que:

- Con la omisión del juzgado contenida en el auto que citó a audiencia y decretó pruebas, esto es, no advertir a las partes que deben presentar las pruebas documentales con 5 días de antelación como lo dispone el Art. 501 No. 3 del C.G del Proceso, la consecuencia directa es que se le niegue por parte del despacho, sin respaldo legal, a los documentos aportados por las recurrentes, su valoración y el carácter de pruebas; a más de ello, que los hoy recurrentes a luces de lo expuesto en las consideraciones emitidas por el titular del despacho, no probaron la existencia de dichas partidas, de lo que se puede resumir diáfananamente que con la omisión del despacho ninguna de las partes aportó el material

probatorio exigido por el juzgado, para que éste desatara el pronunciamiento que emitió, situación con la que se favoreció al grupo de herederos y la cónyuge extinta objetante, quienes por lealtad con los herederos y teniendo la carga procesal de probar sus reparos no lo hicieron; y lo que más extraño resulta aún, es que el grupo de objetantes tampoco contó con ésta advertencia, quienes ni siquiera arrimaron la mínima documentación que probara las razones de su objeción, razón más que suficiente para haberse negado la prosperidad de las mismas.

10.4.- La prueba decretada por el despacho, consistente en recibir el testimonio de la señora PATRICIA ARCE ROJAS, en una completa omisión procesal del despacho, no fue practicada.

Suficientemente se ha argumentado el daño causado con ésta falencia procesal, violatoria de derechos constitucionales, procedimentales y de rango internacional para la parte hoy recurrente incluyendo los niños, quienes apenas llegan al proceso y de entrada se les discrimina, caso tal, con la expresión lanzada por uno de los objetante del "Cuentecito de los menores", ocasionando con todos éstos acontecimientos anómalos, un posible daño irremediable en su patrimonio, negando con ello toda posibilidad del buen ejercicio de los derechos de los niños como deber garante del juez de familia, en especial porque con dicha prueba se espera conocer los movimientos enunciados y confesados por los objetantes, con los cuales en apariencia, le hicieron sustracciones al patrimonio del causante, siendo los recurrentes en apariencia despajados de éstas partidas o en su defecto sustraídos del pago de la misma en cualquier aparente transacción, y ante la más evidente indiferencia del operador judicial que conoce del trámite a favor de éstos.

10.5. - Se aduce en su pronunciamiento que el señor GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO no hizo uso de la opción patrimonial de compra, imposible hubiese sido por que en la línea de tiempo en que se realizaron los actos denunciado por los objetantes, la persona se encontraba fallecida.

Como se indicó en párrafos anteriores, en línea de tiempo, resulta imposible que el causante hubiese ejercido el derecho patrimonial de opción de compra, pues como se indicó, para la fecha en que nace el derecho patrimonial (diciembre 15 de 2016, se vendió el paquete accionario a Oscar Isaza Benjumea y PIO S.A.S. por conducto de la señora PATRICIA ARCE ROJAS, excluyendo los herederos del causante), éste ya había fallecido, entonces resulta improcedente la exigencia del despacho para esbozar sus argumentos: *"que aquel no hubiese hecho uso del ejercicio de la opción de compra"*, pues son precisamente sus herederos los llamados a ejercer tal derecho, pero jamás terceros ajenos a la descendencia (Hoy recurrentes), sin que éstos hubiesen otorgado poder y sin su consentimiento, máxime cuando el despacho, sin prueba alguna, precisó que *"Al parecer la sociedad SANTA MARÍA hizo la opción de compra"*, argumento éste amparado en la duda y que fue constitutivo para que mediante el pronunciamiento del despacho, se despojase a los menores del patrimonio económico, que implica hacer uso de la opción de compra en representación del causante, y avalara que un tercero extraño se apropie sin causa alguna del plurimencionado patrimonio perteneciente a la descendencia del causante.

Éste pronunciamiento deja entrever que éste funcionario al parecer es conocedor de posibles actos que éstas partes no conocen, y que se omitió darles advertencia y traslado a luces del artículo 501 No. 3 del C.G del Proceso, para hacer uso del derecho

procesal, actos con los que se ha pretendido despojar a los herederos del plurimencionado patrimonio económico, en medio de una total indolencia del operador judicial, pues se niega a asumir la posición de garante frente a los derechos de los niños y de quienes reclaman administración de justicia, (en especial porque el juez no tiene claro el tema), pues no se sabe por qué los objetantes y el titular del despacho (se reitera, sin ninguna prueba), aducen que tal derecho, en apariencia, fue objeto de negociación por la señora PATRICIA ARCE ROJAS (sin que contara con poder para ello, y sin consentimiento de los herederos), o lo que es lo mismo, en apariencia se habla o aduce un despojo patrimonial de la masa sucesoral, sin que se avizore una mínima prueba de quienes lo manifiestan, lo que constituye todo un error judicial y un latente daño patrimonial, pues con éste error judicial, se sustrae sin prueba alguna a la masa sucesoral del causante éste activo (En apariencia por los actos realizado por PATRICIA ARCE ROJAS, omitiendo la presencia de los herederos y con la suposición del despacho) para que dicho bien ingrese en apariencia al patrimonio de un tercero (Sin prueba y derecho alguno), con el cual los herederos no han tenido el más mínimo contacto negocial.

En consideración a los argumentos presentados en éste recurso, a más de los que en ésta instancia se llegase a encontrar en favor de los menores, le solicitamos señor magistrado (a):

1. Se sirva REVOCAR el auto emitido en audiencia de septiembre 29 de 2021, para que se disponga en su lugar, ordenar al JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, convocar a la audiencia que resuelve las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos, cual es la contemplada en el artículo 501 del C.G del Proceso y, no lo estatuido en el artículo 502 del C.G del P., como

erradamente adujo y tramitó el titular del despacho, incluyendo para ello en la convocatoria para la celebración de la misma, la advertencia contenida en el numeral 3° del citado artículo; es decir, advertir a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes; lo anterior, para efectivizar el derecho de defensa y contradicción de los recurrentes, de cara a las pruebas que deben aportarse por los contradictores autores de las objeciones, y de las pruebas documentales aportadas por la presentante judicial del padre de los menores en febrero 19 de 2021, sobre los cuales aplicará la sana crítica y demás, para la valoración del material probatorio.

2. En atención del debido proceso, se realice la apertura de la etapa probatoria y se practiquen las pruebas, entre ellas, la práctica de la prueba testimonial decretada a la señora PATRICIA ARCE ROJAS

NOTIFICACIONES:

La abogada YENY MABEL YEPES SERNA, ha dispuesto canal digital inscrito en el registro nacional de abogados: jyabogadas@gmail.com Celular: 3007368694

La abogada BEATRIZ ELENA GUTIERREZ ARISTIZABAL, ha dispuesto canal digital inscrito en el registro nacional de abogados: beatrizgutierrez66@hotmail.com Celular: 3136368859

Copia del presente memorial se remite de manera simultánea a los apoderados de los objetantes.

Señores juez, señores Magistrados, cordialmente,



YENY MABEL YEPES SERNA

T.P. No. 162.480 del C.S.J.

C.C. No. 43.205.191 de Medellín



BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL

T.P. No. 159.881 del C.S.J.

C.C. No. 42.771.253 de Itagüí

